



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 31 de julio de 2023.

Al despacho de la señora Jueza, el proceso SUCESION rad. 23 001 31 10 003 2021 00 492 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede, apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la providencia de fecha 24 de julio del presente año, proferida en el proceso de la referencia por medio de la cual se negó la suspensión del proceso de sucesión de la referencia.

CONSIDERACIONES

La judicatura por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el art. 516 del Código General del Proceso, concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1° CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 24 de julio del presente año.

2° EJECUTORIADA esta providencia, remítase al superior el expediente digital.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f64ef6aa97543f0a13013ab9a8703a1395f8754d04301de85791b0e7b2f4bf**

Documento generado en 31/07/2023 05:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD. Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO GOMESCASSERES ECHAVEZ
C.C. No. 92.537.286
DEMANDADA: ALBA LUZ RUIZ LOPERA
C.C. No. 1.128.441.664
RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 213 00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho fuere pertinente sobre el recurso de Reposición y en subsidio apelación interpuesto a través por el apoderado judicial del demandante, contra el auto de fecha 18 de julio del presente año.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 18 de julio del presente año, se inadmitió la demanda de custodia y cuidado personal presentada por el señor JAIRO ALBERTO GOMESCASSERES ECHAVEZ a través de apoderado judicial, por no haber cumplido el requisito de procedibilidad de la conciliación previa, toda vez, que la anexada data de 7 de febrero de 2019. Providencia que fue atacada mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la citada providencia.

TRASLADO

No se surtió el traslado por cuanto aún no se ha trabado la litis por consiguiente no hay a quien correrle traslado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Se resumen así:

Argumenta el recurrente que cuando hubiere violencia intrafamiliar la víctima no estará obligada a asistir a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo al juez competente si opta por acudir directamente a la jurisdicción.

Añade que fue arrimada con la demanda una denuncia penal por violencia intrafamiliar presentada en la Fiscalía SPOA 230016099102202313122 en la cual es la víctima el demandante y la actora la señora ALBA RUIZ LOPERA, por lo que solicita se revoque la decisión de inadmisión de la demanda y en su lugar se admita.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

RECURSO DE REPOSICIÓN: Está instituido en contra de los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reforme o revoque. El recurrente tiene la carga de interponerlo con expresión de las razones que lo sustenten, expresando con claridad y precisión los motivos de inconformidad en que se soporta la aspiración procesal de que el proveído atacado sea revocado o reformado.

AUTO RECURRIDO: Es necesario precisar que el auto recurrido corresponde al dictado el 18 de julio del presente año, por esta Judicatura.

El parágrafo 2º del artículo 67 de la ley 2220 de 30 de junio de 2022, dispone lo siguiente: Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado del demandado o este se encuentre ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

Parágrafo 3º en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Asimismo tenemos que el artículo 146 de la citada ley 2220 de 2022, dispone: Derogatorias la presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y especialmente los artículos 24,25, 35, 47,49, 50, 51, 52, 53... de la ley 23 de 1991, **la ley 640 de 2001...**

Así las cosas, tenemos que no le asiste razón al recurrente, toda vez, que la norma por él citada fue derogada por Ley 2220 de 2022, Estatuto de la conciliación, el que igualmente en su artículo 71 el cual dispone: *INADMISION DE LA DEMANDA JUDICIAL. Además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisitos de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del termino para subsanar la demanda, so pena de rechazo.*

Por los anteriores consideraciones no se revocará la providencia atacada en reposición.

Con respecto al recurso de alzada interpuesto en subsidio, tenemos que el artículo 21 del C. General del Proceso dispone lo siguiente:

Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia

Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la protección del nombre de personas naturales.
2. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
- 3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.**

...

Así las cosas tenemos que los proceso de custodia y cuidado personal como el que ahora ocupa nuestra atención, se encuentra enlistado en el numeral 3 de la norma transcrita en el párrafo anterior, como de *única instancia* razón por la cual no es procedente el recurso de alzada. En consecuencia la judicatura se abstendrá de concederlo.

En mérito de lo expuesto, este despacho; RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación contra el auto de fecha 18 de julio de 2023, por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0eb4938700ad103a625ed7ab5ac5e4e06ecccc3b5d9618c5281532527562f8**

Documento generado en 31/07/2023 05:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Julio 31 de 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente **SUCESIÓN - RADICACIÓN NO. 230013110003 2023 - 00262 -00**, la cual nos correspondió por reparto. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Julio Treinta y uno (31) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la presente demanda y sus anexos observamos que la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley en los artículos 487, 488, 489, 490 y 491, del Código General del Proceso,

En cuanto al embargo y retención de los dineros derivados de los cánones de arrendamiento suscrito entre el causante José María Herrera Romero como arrendador y el señor Jorge Luis Rodríguez Banda C.C. 71.255.651 como arrendatario, es necesario a fin de proveer sobre la cautela, Requerir al libelista para que informe a este despacho la dirección de domicilio y correo electrónico del arrendatario.

Por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO, el proceso de **SUCESIÓN** del finado **JOSE MARIA HERRERA ROMERO**, quien en vida se identificaba con la C.C. N° 8.325.435, fallecido en la ciudad de Montería, el día 20 de febrero del 2022, siendo la ciudad de Montería lugar de su domicilio permanente y asiento principal de su negocio, por estar ajustada a derecho.

2°.- RECONOCER como herederos del causante a los señores **ALICIA DEL CARMÉN HERRERA YANES**, identificada con la C.C. No. 25.800.972, **MARY LUZ HERRERA LLANES**, identificada con la C.C. No. 50.932.795, **LUCELLY HERRERA LLANES**, identificada con la C.C. No. 50.929.939 y **LUIS CARLOS HERRERA YANES**, identificado con la C.C. No. 6.706.305, quienes acuden al proceso en calidad de hijos de la causante.

3°.- ORDENESE notificar a la cónyuge supérstite, la cual relaciona en los hechos de la demanda: señora **ALICIA YANES MARTINEZ** Identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 25.764.499, para los efectos previstos en el Art. 492 del Código General del Proceso, que enuncia: *“De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso”*, en su condición de cónyuge sobreviviente del causante, cuya prueba documental, es el registro civil de matrimonio como quiera que milita en el expediente (folio 19).

4°.- ORDENESE notificar a los herederos conocidos, para los efectos previstos en el Art. 492 del Código General del Proceso, así como **EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Insértese el edicto correspondiente en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

5°.- DECRETAR el inventario y avalúo de los bienes relacionados en la demanda.

6°.- ORDÉNESE la inscripción de esta sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 293 y 490 del Código General del proceso; artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo N° PSA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

7°.- DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro de los siguientes inmuebles:

-Un Lote o solar, con una superficie de 117 mts2, con nomenclatura urbana actual calle 20 número 37 B-40, conocido como lote 5 de la manzana A, de la Urbanización Acción al Nuevo Milenio de la ciudad de Montería, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 140-101588**, de la oficina de registro de la ciudad de Montería, cuya propiedad fue adquirida por el causante **JOSE MARIA HERRERA ROMERO**, quien en vida se identificaba con la C.C. N° 8.325.435. Ofíciase.

-Un lote o solar, con una superficie de 141 mts2, con nomenclatura urbana actual calle 38 número 19-39, conocido como lote 6 de la manzana A, de la Urbanización Acción al Nuevo Milenio de la ciudad de Montería, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 140-101589**, de la oficina de registro de la ciudad de Montería, cuya propiedad fue adquirida por el causante **JOSE MARIA HERRERA ROMERO**, quien en vida se identificaba con la C.C. N° 8.325.435. Ofíciase.

-El derecho de cuota parte equivalente al 49.20% representada en un área proindiviso de 50.37 Mts2, del área total de un lote o solar, con una superficie de 102.37 mts2, con nomenclatura urbana actual calle 38 número 19-19, conocido como lote 8 de la manzana A, de la Urbanización Acción al Nuevo Milenio de la ciudad de Montería, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.140- 101591**, de la oficina de registro de la ciudad de Montería, cuya propiedad fue adquirida por el causante **JOSE MARIA HERRERA ROMERO**, quien en vida se identificaba con la C.C. N° 8.325.435. Ofíciase.

-Un lote o solar, con una superficie de 99.12 mts2, con nomenclatura urbana actual calle 38 número 19-13, conocido como lote 9 de la manzana A, de la Urbanización Acción al Nuevo Milenio de la ciudad de Montería, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 140-101592**, de la oficina de registro de la ciudad de Montería, cuya propiedad fue adquirida por el causante **JOSE MARIA HERRERA ROMERO**, quien en vida se identificaba con la C.C. N° 8.325.435. Ofíciase.

-Un lote o solar, con una superficie de 125.37 mts2, con nomenclatura urbana actual calle 38 número 19-05, conocido como lote 10 de la manzana A, de la Urbanización Acción al Nuevo Milenio de la ciudad de Montería, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.140-101593**, de la oficina de registro de la ciudad de Montería, cuya propiedad fue adquirida por el causante **JOSE MARIA HERRERA ROMERO**, quien en vida se identificaba con la C.C. N° 8.325.435. Ofíciase.

-Un lote o solar, con la casa de habitación y sus mejoras, ubicado este inmueble en el Barrio Cantaclaro de la ciudad de Montería, con nomenclatura urbana actual transversal 29 No.27-86, con una área de 120 mts2, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.140-69713, de la oficina de registro de la ciudad de Montería, cuya propiedad fue adquirida por el causante **JOSE MARIA HERRERA ROMERO**, quien en vida se identificaba con la C.C. N° 8.325.435. Ofíciase.

-Un lote o solar, ubicado en la K 30 No.27-14 del Barrio Cantaclaro de la ciudad de Montería, con una área de 120 mts2, cuyos linderos y demás especificaciones están insertos en el plano No. 23-001-01-06-0008-0014-000 expedido el 24/04/1997 por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, anexo a la escritura pública No. 1179 del 29/05/1997 de la Notaría 2ª de Montería, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 140-69882**, de la oficina de registro de la ciudad de Montería, cuya propiedad fue adquirida por el causante **JOSE MARIA HERRERA ROMERO**, quien en vida se identificaba con la C.C. N° 8.325.435. Ofíciase.

-Un predio rural denominado “La Esperanza” ubicado en la vereda los Cedros del corregimiento Belén de Bajira, jurisdicción del municipio de Mutata-Antioquia, con una extensión de veintiuna hectáreas con Ochocientos veintiocho metros cuadrados (21 hect +

828 mts2), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 007-42907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Dabeiba (Antioquia), cuya propiedad fue adquirida por el causante **JOSE MARIA HERRERA ROMERO**, quien en vida se identificaba con la C.C. N° 8.325.435. Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Dabeiba (Antioquia).

8°.- En cuanto al embargo y retención de los dineros derivados de los cánones de arrendamiento suscrito entre el causante José María Herrera Romero como arrendador y el señor Jorge Luis Rodríguez Banda C.C. 71.255.651 como arrendatario, es necesario a fin de proveer sobre la cautela, Requerir al libelista para que informe a este despacho la dirección de domicilio y correo electrónico del arrendatario.

9°.- De conformidad con lo establecido en el Decreto 2794 de 2001. Oficiase a la Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN).

10°.- RECONOCER al abogado **JOSE LUIS HERRERA SANCHEZ** identificado con la C. C. N° 15.028.275 y portador de la T. P. N° 81453 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores **ALICIA DEL CARMÉN HERRERA YANES**, identificada con la C.C. No. 25.800.972, **MARY LUZ HERRERA LLANES**, identificada con la C.C. No. 50.932.795, **LUCELLY HERRERA LLANES**, identificada con la C.C. No. 50.929.939 y **LUIS CARLOS HERRERA YANES**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 – 00 262 - 00, hoy 31 de Julio de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19db365d54a87b9e5838595a964e89f90266987dd2035f248aa374458c17520**

Documento generado en 31/07/2023 04:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, julio 31 de 2023. Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **SUCESIÓN – RADICADA:** 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 – 00 290 - 00 que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Julio treinta y uno (31) de dos mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su apertura.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que ante este despacho fue promovido por los señores **ALICIA DEL CARMÉN HERRERA YANES, MARY LUZ HERRERA LLANES, LUCELLY HERRERA LLANES y LUIS CARLOS HERRERA YANES**, un proceso de sucesión cuyo causante es el mismo, **JOSE MARIA HERRERA ROMERO**, bajo radicación 230013110003 2023 00 262 00, siendo la fecha de reparto el día 29 de junio del 2023 10: 38 am.

A fin de proveer sobre tal situación como es el posible adelantamiento de dos sucesiones de un mismo causante ante este Juzgado, es preciso indicar que bajo el principio de analogía (art. 12 del CGP) el despacho se apoya en lo dispuesto al artículo 522 del CGP, el cual dispone:

“Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite”.

Ahora bien, el artículo 12 del CGP dispone frente a vacíos y deficiencias del código, que cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

De la norma anterior se concluye que si se tramitan dos procesos de sucesión con el mismo causante puede generar como consecuencia la nulidad de uno de ellos.

Revisado los expedientes 2023-00262 y 2023-00290 y en relación a lo que al caso concreto interesa se advierte que:

- Con acta de reparto del 29 de junio del 2023 fue asignado proceso de sucesión del causante **JOSE MARIA HERRERA ROMERO**, quien en vida se identificaba con la C.C. N° 8.325.435, radicado No. 2023-00262, el cual fue promovido a través de apoderado judicial por los señores **ALICIA DEL CARMÉN HERRERA YANES**,

MARY LUZ HERRERA LLANES, LUCELLY HERRERA LLANES y LUIS CARLOS HERRERA YANES.

- Con acta de reparto del 14 de julio del 2023 fue asignado proceso de sucesión del causante **JOSE MARIA HERRERA ROMERO**, quien en vida se identificaba con la C.C. N° 8.325.435, radicado No. 2023-00290, el cual fue promovido a través de apoderado judicial por la señora **ALICIA YANES DE HERRERA y OTROS.**

De la revisión de los expedientes, es claro que el primer proceso que fue sometido al reparto y asignado a este Juzgado es el que se identifica con Radicado No. 2023-00 262, que data el 29 de junio del 2023, presentado por los señores **ALICIA DEL CARMÉN HERRERA YANES, MARY LUZ HERRERA LLANES, LUCELLY HERRERA LLANES y LUIS CARLOS HERRERA YANES.**

Por lo tanto teniendo en cuenta la disposición legal anterior, se torna improcedente dar inicio y tramitar al unisonó dos procesos de sucesión del mismo causante, por lo cual se le dará apertura al primero que fue presentado y sometido al reparto, este es el No. 230013110003 2023-00262, y se abstendrá este Juzgado de declarar abierta la presente sucesión, Informándole a las partes y a sus apoderados, que pueden realizar sus solicitudes y/o memoriales dentro de ese proceso, el cual se encuentra radicado en este mismo Juzgado.

Es de resaltar que dentro del proceso de sucesión se liquidaran las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes por liquidar, conforme lo establece el 487 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ABSTENERSE de declarar abierto el proceso de **SUCESIÓN**, presentado a través de apoderado judicial por la señora **ALICIA YANES DE HERRERA y OTROS**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- INFORMAR a las partes y a sus apoderados judiciales, que pueden presentar solicitudes y/o memoriales en el proceso de Sucesión radicado: **No. 230013110003 2023 - 00262 -00**, el cual se encuentra radicado en este mismo Juzgado.

3°.- Por Secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA.

RADÍQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 - 00290 - 00 hoy 31 de julio de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100469bc3f006fd30b965bb24f800f401fe5f78d6eb63af9954aa823582bbe7a**

Documento generado en 31/07/2023 04:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARÍA: Montería, julio 17 de dos mil Veintitrés (2.023). Al despacho de la señora Juez, el proceso: **SUCESIÓN - RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 162 00.**, para que resuelva sobre lo pertinente. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023).-

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 162 00.

ASUNTO

Procede a resolverse el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada señora UDIL FARIDES ARGEL DE BUELVAS en contra del auto de fecha 16 de mayo del 2023 el cual dispuso declara abierta y radicada la presente sucesión del causante RAFAEL FRANCISCO BUELVAS PEREZ QEPD.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Tesis de la recurrente.

Solicita la parte demandada como pretensión que se revoque el auto calendarado 16 de mayo del 2023, que declaró abierto el proceso de sucesión del causante RAFAEL FRANCISCO BUELVAS PEREZ QEPD, y en su defecto proferir nueva providencia que inadmita la demanda, en razón a:

- No reúne los requisitos formales consagrados en el numeral 1 y 2 del art. 90 del CGP.
- No se indicó el lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar conforme lo establece el art. 82 del CGP.
- El nombre y dirección de todos los herederos conocidos artículo 488 del CGP.
- Un inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia artículo 489 del CGP, remite 444 de la misma codificación.

1.2. Actuación procesal.

El recurso fue puesto en traslado a la parte demandante, quien se pronunció indicando que la parte demandada busca dilatar el proceso, ya que la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por la ley.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el término en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto; **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales y **(iii)** se corrió traslado a la parte demandada, sin que dentro del término realicen pronunciamiento alguno, conforme a la norma arriba descrita.

Cumplido los presupuestos procesales enmarcados por el ordenamiento procesal a fin de tramitar el recurso de reposición, resta para esta instancia realizar un estudio de fondo de la solicitud de revocatoria del auto que declaró abierto el proceso de sucesión del causante RAFAEL FRANCISCO BUELVAS PEREZ QEPD.

En este orden de ideas, es menester de este estrado judicial verificar si en realidad omitió verificar los requisitos que se necesitan para declarar abierto el proceso de sucesión.

Para ello, es preciso traer a colación el artículo 489 del CGP, norma que dispone los anexos que debe acompañar la demanda de sucesión, así como también los requisitos contenidos en el artículo 82 de la misma codificación:

Artículo 489. Anexos de la demanda: Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

[...]

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. [...]

Artículo 82. Requisitos de la demanda: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

[...] 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Revisada la norma anterior, y el expediente sucesoral, este despachó efectivamente incurrió en el error de abrir la sucesión sin percatarse de que la demanda presentaba falencias y en su lugar debió abstenerse su apertura; por lo tanto en esta etapa procesal el despacho revocará el auto recurrido que data 16 de mayo del 2023, el que abrió la sucesión y se indicaran las falencias a fin de que la parte demandante de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del CGP, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane así:

1. SE DEBE aportar avalúo catastral de los bienes que pretenden ser incluidos en la presente sucesión, con el fin de establecer la competencia para el trámite del presente proceso en razón de la cuantía, conforme lo establece el numeral 5° del artículo 26 del CGP.

2. SE DEBE presentar como anexo el inventario y avalúo de los bienes en los términos de los numerales 5° y 6° del artículo 489 del CGP, para lo cual se debe aportar el certificado de avalúo catastral de los bienes.

3. Se requiere a la parte demandante para que aporte la dirección física o electrónica para notificaciones judiciales de la demandada, toda vez que se evidencia en el acápite de notificaciones que solo están anotadas la de la apoderada judicial y la demandante, así como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, esto es conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP y el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

4. En caso de existir y conocer más herederos, Informar la dirección física y electrónica de estos conforme lo prevé el art. 6 de la ley 2213 de 2022: “La demanda indicará **el canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es de resaltar que todas las actuaciones posteriores al auto revocado quedan sin efectos.

Por lo antes expuesto el juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto del 16 de mayo del 2023 el cual dispuso declarar abierta y radicada la sucesión del causante RAFAEL FRANCISCO BUELVAS PEREZ QEPD, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ABSTENERSE** de declarar abierto el proceso de SUCESIÓN, presentado a través de apoderado judicial por la señora LINA MARIA BUELVAS ARGEL, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **CONCEDER** a la demandante el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente auto para subsanar los yerros cometidos, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4570330614194dcc15d4fc38c7334e0a5a2202693c9edf7b8f5246b0cf3d0b1**

Documento generado en 31/07/2023 04:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, julio 31 de 2023

Paso al despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo de Alimentos **Rad. 00106- 2012.**
Provea.

AIDA A. ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).-

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación de crédito, el despacho con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del proceso aprobará la liquidación de crédito.

Por lo anterior este Juzgado Resuelve,

APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb4bcd7774928a35a3701b608acb7667cc354ff15cc11d5c6e03a787cf03529**
Documento generado en 31/07/2023 02:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 31 de julio de 2023.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad No. 23 001 31 10 003 2017 00 135 00 y el escrito que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede el demandado a través de apoderado judicial solicita se levanten las medidas cautelares decretadas, indicando que constituyó caución, específicamente la medida cautelar de embargo y retención de los dineros y productos financieros, cuentas de ahorro y corrientes, cdts, y pide no se le de aplicación estricta al artículo 129 del C general del proceso por cuanto no se persigue levantar todas las medidas cautelares sino que se continúe con la medida cautelar sobre la mesada pensional, y pide se tenga en cuenta que lo que actualmente está recibiendo el demandado es \$2.798.000 lo cual se torna insuficiente.

Anexa constancia de caución prestada ante el banco agrario, certificado emitido por COLPENSIONES, registros civiles de sus menores hijos, constancia de discapacidad, historia clínica reciente

Con relación al levantamiento de las cautelares, si bien el demandado prestó caución por la suma de \$14.447.344, tenemos que el inciso 4º del artículo 129 del Código del menor dispone lo siguiente:

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Lo que no se aviene al caso en estudio toda vez, que luego de actualizar el crédito y teniendo en cuenta los depósitos judiciales reportados en el portal del banco agrario, a la fecha el demandado adeuda la suma de \$21.947.599,00

En consecuencia de lo anterior, la judicatura se abstendrá de levantar las medidas cautelares decretadas y teniendo en cuenta la respuesta emitida por el banco caja social, por medio de la cual nos indica que el saldo de la cuenta del señor WALTER ENRIQUE OROZCO MORENO es la suma de \$45.543.961,14, se ordenará oficiar a la citada entidad bancaria para que ponga a disposición de este juzgado la suma de \$21.947.599,00

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1º ABSTENERSE de levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º TENER como suficiente la caución prestada por el demandado.

3º OFICIAR al Banco Caja social, para que ponga a ordenes de este juzgado la suma de \$21.947.599,00, en la cuenta de depósitos judiciales No. 230012033003 y a nombre de la señora MARIA EUGENIA MENDOZA CORREA. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee959f05425b1ee2a5cfd2cf5e1beff8a2cd7d7aa7f2236419915b1dd94a4a**

Documento generado en 31/07/2023 05:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>